REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, VEINTIUNO (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).
Radicado: 2020-00053-00.
Demandante: JUAN CARLOS MONTAÑA PARDO
Demandado: TATIANA GIL PARALES.

I.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA:

1.- SEÑÁLESE la identificación y domicilio del demandante.

Así mismo, el domicilio del apoderado judicial del demandante. (num 2° art 82 del C.G.P.)

Téngase en cuenta que no puede confundirse el domicilio, con la dirección de notificación, no obstante, en caso que el primero coincida con la segunda, así deberá precisarse, conforme a los numerales 2º y 10º del artículo citado.

2.- CALCÚLESE en el capítulo de pretensiones, el valor de los intereses moratorios del título valor desde la fecha de exigibilidad (02/01/2020), hasta la fecha de presentación de la demanda (03/07/2020). (num 1º art 26, num 4º art 82 del C.G.P.)

3.- MENCIÓNESE concretamente en el capítulo de hechos, si se han realizado abonos a la obligación, en caso afirmativo, cómo se aplicaron. (art 1653 del C.C.) [num 5º art 82 del C.G.P.]

4.- ACREDÍTESE el envío de la demanda y sus anexos a la demandada por medio de correo electrónico salvo las medidas previas, acreditado mediante certificación de entrega de una empresa autorizada para tal fin o el acuse de recibo (Correo debe estar sincronizado automáticamente con el acuse de recibo)[1]

[1] Corte suprema de justicia sala de casación civil Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO SENTENCIA 2020-01025 DE 03 DE JUNIO DE 2020

"Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, Rad. 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, Rad. 2019-02319".

Dcereto 806 del año 2020

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el

Del mismo modo, deberá proceder simultáneamente al presentar el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditar con la demanda y subsanación, el envío físico de las mismas con sus respectivos anexos. (inc 4° art 6, inc 1° e inc 4° art 8 del Decreto 806 de 2020, sentencia 2020-01025 del 3 de junio de 2020, rad. 11001-02-03-000-2020-01025-00 Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo)

5.- AFÍRMESE bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar – demandada, así mismo, infórmese la manera como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes y el canal digital que utilizara en el proceso para notificar al demandado (num 10º art 82 del C.G.P., inc 2° art 8 del Decreto 806 de 2020)

6.- Se advierte que para la subsanación de la demanda, deberá presentarse un nuevo escrito de la demanda debidamente integrado con todas las modificaciones, correcciones y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores.

Igualmente, se deberá enviar el escrito de subsanación, junto con los anexos respectivos al correo electrónico de la demandada. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos. (inc 4° art 6, inc 1° e inc 4° art 8 del Decreto 806 de 2020, sentencia 2020-01025 del 3 de junio de 2020, rad. 11001-02-03-000-2020-01025-00 Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo)

II.- RECONÓCESE al abogado CARLOS ALBERTO GARCIA PARALES, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
2
A.I.C. N° 121.

Revisó: Ana Carreño.

---

acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Proyectó: Kelly Rincón.

Firmado Por:

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***f3b35b7e183e7ecd963f9991b812c330b3fdd8a4938565901143ef9385c078b7***
Documento generado en 21/07/2020 03:20:24 p.m.